REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA No. 061 de 2020

Bogotá, D.C. once (11) de mayo dos mil veinte (2020)

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2018 - 00449**
Demandante	**:**	**VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Asunto	**:**	**SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA.**

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, asunto presentado por el señor **VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.-**

I. ANTECEDENTES

VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución – fallo de primera instancia No. 0107 de 2014 del 19 de marzo de 2014, Expedida por la Secretaría de Educación D.C., y Oficina de Control Disciplinario SED D.C. mediante la cual se sanciona al servidor público VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, C.C. No. 80.056.589, con la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años para el ejercicio de cargos y funciones públicas.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014, expedida por la Secretaria de Educación D.C., y Oficina de Control Disciplinario SED D.C., mediante la cual se resuelve recurso de apelación, el cual confirma la decisión de primera instancia que consiste en sancionar disciplinariamente al servidor público VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, C.C. No. 80.056.589, con*

la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

TERCERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2186 del 02 de diciembre de 2014, Expedida por la Secretaría de Educación D.C., y Oficina de Control Disciplinario SED D.C. mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al servidor público VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, C.C. No. 80.056.589, con la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho lesionado al servidor público VICTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, y por lo tanto se anule la sanción de su hoja de vida, se le reintegre a su puesto de trabajo, sus salarios y prestaciones dejados de pagar, y se le tenga en cuenta el tiempo descontado para efectos de pensión de jubilación, vacaciones y demás factores salariales que se hayan afectado.

QUINTA: Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de mi poderdante, la suma de todos los valores descontados y dejados de pagar, por concepto de salarios y prestaciones, desde la fecha de la suspensión y hasta el momento en que efectivamente se paguen, como consecuencia de lo ordenado por la Sentencia.

QUINTA: Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de mi representada los perjuicios morales, psicológicos (daño moral) causado por la sanción, valor de la indemnización que se tasara dentro del proceso.

SEXTO: Condenar a la entidad demandada, a cancelar respectivamente las costas y agencias en derecho que se causen con la presente demanda."

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

"1) El señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS laboró como docente de la Secretaría de Educación Distrital (Folio 83)

2) Mediante Acta No. 107 del 19 de marzo de 2014 – acto acusado- se llevó a cabo diligencia de audiencia especial en el proceso verbal 509/10, adelantando en contra del señor Víctor Julio López Vargas. (Folios 2- 29)

3) En la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2014, el accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido. (Folio 29)

4) El Secretario de Educación de Bogotá, profirió la Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014 – acto acusado -, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la parte resolutiva del Fallo 0107 del 19 de marzo de 2014, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito decidió sancionar disciplinariamente al accionante con destitución en el ejercicio en el cargo e inhabilidad general por el término de 10 años para el ejercicio de cargos y funciones públicas. (Folios 30-40)

5) Mediante Resolución No. 2186 del 02 de diciembre de 2014 – acto acusado- el Secretario de Educación de Bogotá ejecuta la orden dada en la Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014. (Folios 41 – 42)"

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación constitucional: preámbulo y artículos 1, 2, 13, 15, 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

Violación legal: Código Contencioso Administrativo: Artículo 67 y 68

Manifiesta el accionante que la entidad no respeta la Constitución por cuanto la administración no mejora el status laboral sino que lo desmejora, aminorando sus ingresos de tipo económico aunados a los de la dignidad humana al colocar en entredicho su actuar ante la sociedad. Arguye que la entidad vulnera la dignidad del docente sin precedente disciplinario o situación que devele el comportamiento anormal del mismo en su sitio de trabajo, al ser un excelente docente y que el pago por serlo es el despido e inhabilidad por diez años para el ejercicio de cargos y funciones públicas. Expone que el estado en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá vulnera flagrantemente el derecho al trabajo en condiciones dignas, ya que durante casi toda su vida laboral se desempeñó con esfuerzo al servicio de las misma, estudio para superar se preparación intelectual y brindar mejor servicio a la comunidad.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

La entidad accionada allegó contestación dentro del término legal establecido, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, y que deberán ser despachadas desfavorablemente. Arguye que la conducta irregular del sancionado es típica, pues fue considerada como una falta gravísima en el Código Disciplinario Único, además de haberse dado los elementos que configuran el abandono del cargo, por lo que no hay duda que la entidad con su proceder actuó en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" mediante providencia de fecha 08 de julio de 2015, la misma se notificó a la entidad demandada el 19 de agosto de 2015.-

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2018, declaro la falta de competencia y ordenó remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.-

De acuerdo con lo anterior este Despacho mediante providencia de fecha 05 de enero de 2019, avoco conocimiento del proceso de la referencia y ordenó seguir con la siguiente etapa procesal.

Una vez en firme al anterior auto mediante auto del 10 de mayo de 2019, se fijó fecha para el día 28 de mayo de la misma anualidad, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El día 28 de mayo de 2019, la Juez del Despacho se constituyó en audiencia pública, desarrollando las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., según consta en el Acta No. 100 de 2019[1], en la audiencia se decretaron pruebas y se le indicó a las parte que se prescindía de la audiencia de pruebas y que por escrito se daría cumplimiento a lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA

[1] Ver folio 161 a 166 del expediente.

Una vez vencido el término probatorio y allegadas las documentales solicitadas se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 171).

Alegatos de la parte demandante presentó sus alegatos dentro del término legal los cuales se encuentran visibles a folio 173 a 175, manifestó que la entidad en ningún momento hizo un cruce de información para efectos de verificar la información contenida del docente que hipotéticamente aceptaba una provisionalidad y luego se posesionaba en propiedad, teniendo en cuenta el principio de la integración normativa, además debía tener pleno conocimiento de dicho vicio de procedimiento y que debe contar con una sistematización adecuada y podían advertir al docente de la situación legal y que hubiese podido tomar los correctivos del caso. Arguye que la administración no opto por los menos restrictivo sino por lo más gravoso e impuso una sanción superior a las necesaria para cumplir el fin perseguido. Solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto no existe una constancia de notificación del cargo por lo tanto los efectos del acto administrativo son nugatorios y su eficacia queda expedida al estudio de legalidad por parte de este Despacho y adicionalmente porque no se demostró un interés diferente de índole económico, o familiar, quedando demostrado el principio de la buena fe.

La parte accionada presentó sus alegatos dentro del término legal los cuales se encuentran visibles a folio 176 a 178, manifestó que los actos acusados se encuentran motivados en debida forma y que el accionante tenía una actuación irregular y por ende su comportamiento se ajustó a lo previsto en el artículo 18 numeral 55 de la ley 734 de 2002. Arguye que la supuesta ilegalidad no fue probada dentro del presente proceso y por ende no cumplió con la carga impuesta por la ley procesal. Solicitó que sean negadas las pretensiones de la demanda.-

El Ministerio Público guardó silencio respecto a los alegatos de conclusión.-

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la legalidad del **Acta No. 107 de 19 de marzo de 2014, la Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014 y la Resolución No. 2186 del 02 de diciembre de 2014**, en virtud de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS con destitución en el ejercicio del cargo e

inhabilidad general por el término de diez años para el ejercicio de cargos y funciones públicas.-

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es el siguiente:

¿Habrá lugar a declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014 y 22 de mayo de 2014, respectivamente, así como de la Resolución No. 938 de 22 de mayo de 2014 mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Víctor Julio López Vargas, ordenando en consecuencia restablecer todos los derechos que le fueron conculcados con ocasión de su desvinculación del servicio?

Para resolverlos se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

SOBRE EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Revisadas las sentencias del Supremo Tribunal Contencioso Administrativo en las cuales se ejerce un control jurisdiccional a los actos administrativos definitivos dentro de una actuación administrativa de carácter disciplinaria, encuentra el Despacho un criterio uniforme y reiterado referente a que el control jurisdiccional de la denominada potestad disciplinaria **es un control pleno e integral que no puede considerarse como una tercera instancia** en frente de las decisiones sancionatorias definitivas, sino que dicho control tiene por objeto constatar y verificar que dentro del ejercicio de dicha potestad se hubiera garantizado a la parte disciplinada el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que la decisión sancionatoria hubiese sido fruto de un análisis razonado y proporcional fundado en una valoración de pruebas oportuna y legalmente practicadas, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

> *"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a*

la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso. (…) Entonces, ***en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad.*** *Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el CDU. A la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de alguna interpretación desmesurada o ajena por entero a lo que muestran las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, que como todo proceso, exige que la decisión esté fundada en pruebas, no solo legal y oportunamente practicadas, sino razonablemente valoradas. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario."*[2]

Derivado de lo anterior, la Alta Corporación ha expresado que el control jurisdiccional a los actos administrativos disciplinarios, es un control de legalidad y de constitucionalidad de la actuación disciplinara, en el que debe garantizarse el

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00606-00 (2319-11). Actor: Celimo Bedoya. Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Cfr. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00(2740-08). Actor: Guillermo Del Carmen Gómez y otro. Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. – BANAGRARIO
Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 19 de abril de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00660-01(0666-08). Actor: Carlos Alberto Aguirre Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 26 de enero de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05759-01(1577-11). Actor: Juliette Astrid Valencia Gaviria. Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE
Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Actor: Norberto Molina Scarpetta. Demandado: Registradora Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Huila; y Sentencia de 30 de marzo de 2011. Expediente Nº 050012331000199802823 01. Número Interno 2060-2010. Autoridades Nacionales. Actor: Orlando Efrén Bohórquez Ibáñez.

debido proceso y el derecho de defensa[3]. Esto implica que se trata de un control pleno e integral, lo cual encuentra fundamento en la jurisprudencia Constitucional[4] que ha considerado que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son los mecanismos judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran sujetos a un proceso disciplinario[5].

Ahora, sobre el debido proceso en el proceso disciplinario, la Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2009, sostuvo:

> *"El artículo 29 de la Constitución inicia su redacción con la siguiente frase: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*
>
> *Esta tajante afirmación no deja duda acerca de la operancia en el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario, del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Así, ha señalado la jurisprudencia que los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.*
>
> *La aplicación de estas garantías judiciales en el ámbito disciplinario se justifica en la medida en que, como se dijo anteriormente, éste se constituye como una manifestación del poder punitivo del Estado. En relación con los elementos que conforman las garantías del debido proceso, la jurisprudencia ha destacado los siguientes elementos:*
>
> *1. "Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
>
> *2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
>
> *3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00469-00 (1798-11). Actor: Henry Pacheco Casadiego. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

[4] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2004

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 27 de mayo de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477-11). Actor: Orlando Antonio Durango Ortega. Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (…) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."

Por otra parte, la jurisprudencia internacional, específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estudiado la cuestión de si las garantías judiciales mínimas consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), sólo son aplicables a los procesos penales, o si por el contrario, algunas de ellas pueden extenderse a los procedimientos administrativos. En relación con los procesos administrativos, dijo el Tribunal Internacional en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú:

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos

judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

En suma, la Constitución y la jurisprudencia nacional e internacional han reconocido en forma unánime la vigencia plena del debido proceso en los trámites administrativos."

Bajo el marco jurisprudencial referido, el Despacho procederá al análisis de legalidad que por esta vía le corresponde a los actos administrativos demandados, previa relación de los hechos jurídicamente relevantes en relación con la actuación administrativa disciplinaria adelantada en contra del señor Víctor Julio López Vargas.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS.

Al informativo se allegó copia parcial del expediente del proceso disciplinario radicado 509/10, que se adelantó en contra del señor Víctor Julio López Vargas quien se desempeña como docente provisional en el área de Filosofía ubicado en el Colegio El Porvenir IED, grado de escalafón 2A, de la Secretaria Distrital de Educación por el presunto abandono de cargo. El cual concluyó con la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años.

- Se tiene que el 03 de agosto de 2010, mediante Oficio No. 5110 037032, el Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de educación del Distrito, solicitó investigar el presunto abandono del cargo del docente en provisionalidad señor Víctor Julio López Vargas, aportando copia de la Resolución No. 562 del 29 de marzo de 2010, acta de posesión No. 785 del 05 de abril de 2010 y del Oficio No. 1099 del 21 de mayo de 2010, suscrito por el rector del Colegio El Porvenir, en el que informó que el docente no se presentó a laboral.

- Una vez recibida la queja por auto de fecha 30 de diciembre de 2010, se ordenó abrir la indagación preliminar contra el docente Víctor Julio López Vargas, el cual le fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2011.

- En la etapa preliminar se recaudaron varias pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos informados, adecuando con esto la conducta del docente como en la de abandono del cargo.

- El 19 de septiembre de 2013, se inició la audiencia, sin embargo el docente Víctor Julio López Vargas, ni su abogada se presentaron a la diligencia por lo que la entidad procedió a la designación de un defensor de oficio, el cual fue revocado posteriormente, por cuanto la apoderada del docente no había pasado en ningún momento renuncia al poder otorgado.

- El 30 de agosto de 2014, se reanudo la audiencia, se realizó inspección a la hoja de vida del docente Víctor Julio López Vargas y se cierra la etapa probatoria, sin que se hiciera presente el investigado y su apoderada, motivo por el cual no recibieron su versión libre y no hubo tampoco descargos.

- Posteriormente en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2014,, se reconoció personería al abogado del investigado y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

- El 19 de febrero de 2014, el apoderado del docente Víctor Julio López Vargas, allegó sus alegatos de conclusión y solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa y la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso.

- Dicha nulidad fue resuelta de manera desfavorable en audiencia de fecha 12 de marzo de 2014, a la que no asisten ni el investigado, ni el apoderado de confianza.

- El 19 de marzo de 2014, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, profirió fallo de primera instancia, por medio del cual sancionó al señor Víctor Julio López Vargas por la falta disciplinaria del artículo 48 numeral 55 de la Ley 734 de 2002, por abandono del cargo y en consecuencia le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez años. El fallo fue notificado en estrados al sancionado y a su apoderado, haciéndole saber que

podía hacer uso del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado en audiencia.

- Mediante Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014, el secretario de Educación de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto quien resolvió confirmar el Fallo No. 107 del 19 de marzo de 2014, que sancionó al señor Víctor Julio López Vargas, con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez años para el ejercicio de cargos y funciones públicas. (Fls. 371-386).

- Posteriormente mediante la Resolución No. 2186 del 02 de diciembre de 2014, el Secretario de Educación de Bogotá, ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Víctor Julio López Vargas.-

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS

Según se expuso al inicio de las presentes consideraciones, el análisis de legalidad del procedimiento administrativo disciplinario por la jurisdicción Contencioso Administrativa, no pretende reabrir el debate probatorio sobre la configuración de las faltas disciplinarias que dieron lugar a la sanción, sino que pretende realizar un examen de legalidad y constitucionalidad respecto a la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, así como de las pruebas aportadas su oportunidad y si su valoración fue racional.

Lo anterior por cuanto, tal como lo señaló la Corte Constitucional, el procedimiento disciplinario debe atender los siguientes principios: *"(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus"*.

Delimitado dicho objeto y comparándolo con el concepto de violación desarrollado por la parte demandante, determina el Despacho que dicha parte lo que realmente pretende es reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario, como si el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho constituyera

una tercera instancia en el proceso disciplinario. Tan cierta es esta aserción que se leen en el líbelo petitorio los mismos argumentos que la parte demandante presentó a lo largo de sus intervenciones durante la actuación disciplinaria, en el escrito de descargos y en el escrito de alegatos de conclusión ante esa misma instancia, con los cuales pretendía defender la ausencia de responsabilidad, y que en esta instancia judicial no puede ser ese el debate.

En primer lugar, la inconformidad de la parte actora está dirigida en que al señor Víctor Julio López Vargas, no fue notificado del cargo en el que fue nombrado y posesionado, lo que hace que los efectos de los actos administrativos acusados sean nugatorios.-

Por su parte, la entidad demandada explica que el disciplinado en un escrito y en la versión libre rendida manifestó que aceptó el nombramiento como docente provisional, reconoció que su ubicación era en el colegio El Porvenir, en la Localidad de Bosa y evidenció que portaba los documentos para su presentación ante la Dirección Local de Bosa y ante el rector del Colegio El Porvenir IED por lo que la actuación se desarrolló respetando los derechos del demandante a la defensa y contradicción.

De otra parte, dentro del trámite disciplinario quedó suficientemente justificado que en las primeras actuaciones adelantadas dentro del proceso el señor Víctor Julio López Vargas y su abogada no se hicieron presentes por lo que no fue escuchado en versión libre y tampoco hubo lugar a descargos y solo hasta la etapa de alegatos se hace presente el apoderado del investigado, presentando adicionalmente solicitud de nulidad de todo lo actuado por violación al derecho de defensa y en la existencia de irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso.-

Precisamente si se estudian los fallos disciplinarios objeto de control de legalidad se observa que no se sustenta la imputación fáctica de responsabilidad disciplinaria en dicho informe.

Es así como se dilucida que la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaria de Educación Distrital no ha actuado en forma irregular durante la investigación, contrario a lo manifestado por la parte actora, por cuanto una vez analizadas las documentales obrantes en el expediente concluyeron que el disciplinado como todo servidor público tenía el deber de conocer los trámites necesarios para no presentarse a su lugar de trabajo, debía conocer y saber que para no asumir sus

labores debía estar en una situación administrativa que lo autorizara y que nunca probó esto. Adicionalmente el señor López estuvo vinculado en dos ocasiones con la Secretaría de Educación como docente provisional, por lo tanto con eso demostró que conocía que su accionar no era el adecuado por no adelantar el trámite necesario para justificar su ausencia, a sabiendas que ocasionaba un daño, ya que no se presentó a dictar sus clases y los estudiantes no las recibieron de forma normal, como lo hicieron los demás que contaban con docentes,

DE LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ACCIONANTE CONTRA LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA QUE SE SIGUIÓ EN SU CONTRA.

Sostiene el accionante, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que las decisiones sancionatorias impuestas en su contra por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá y por el Secretario de Educación de Bogotá, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, precisó el demandante, toda vez que hay una ausencia en su integridad del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que a través de este medio busca un resarcimiento con el fin de preservar la seguridad jurídica, ya que las pruebas aportadas fueron desechadas por la administración, de acuerdo con esto el Despacho entrará a estudiar el fondo de la presente controversia bajo las siguientes consideraciones.

a. De la individualizaron y formulación de cargos dentro de la actuación disciplinaria que se siguió en contra de la actora.

Advierte el Despacho que en la providencia del 19 de marzo de 2014 y el 22 de mayo de 2014, el procedimiento disciplinario que de adelantó en contra del señor Víctor Julio López Vargas, se siguió bajo las formas del proceso verbal disciplinario, previsto en el Título XI, Capítulo I, de la Ley 734 de 2002 el cual en sus artículos 177 y 178 ibídem establece en detalle las ritualidades que integran el referido procedimiento.

En efecto, en el artículo 177[6] ibídem preceptúa, en primer lugar, que calificado el procedimiento a seguir, esto es, verbal, el funcionario instructor deben citar a

[6] ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores,

audiencia al indisciplinado mediante providencia que debe ser notificada personalmente la cual, debe contener, entre otros aspectos: “la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.”

Sobre el contenido de la providencia que da curso al proceso verbal disciplinario, la doctrina nacional[7] ha sostenido que:

> *“(…) La decisión que ordena adelantar dicho proceso [verbal] debe contener una relación sucinta de los hechos que son tenidos por irregulares, al igual que de las normas que los tipifican, según aparezca establecido, así como de las pruebas que se han tomado en cuenta y las que se ordena tomar en el curso de la audiencia. También debe señalarse la clase de responsabilidad en la que se estima puede estar inmerso el funcionario cuestionado.*
>
> *Es usual y recomendable que se haga una relación del procedimiento surtido, con indicación de las fechas en que se han producido las principales decisiones, los folios en que figuran, para que se puedan localizar fácilmente y verificar su contenido, así como las razones en las que se fundamenta la decisión de ordenar el proceso verbal, sobre todo para facilitar ulteriores controles de legalidad y judiciales. El auto de citación incluye una relación de los hechos en cuestión, con indicación de las circunstancias, su forma y modo de ocurrencia y los elementos que han dado origen a la actuación, así como de las razones por las que se considera que pueden ser irregulares. (…)*

---

el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.
En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.
La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.
Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.
Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.
El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.
De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.”.

[7] Brito Ruiz, Fernando. Régimen Disciplinario, Procedimiento ordinario, Procedimiento Verbal, Pruebas. Editorial Legis, Cuarta Edición. Págs. 211 a 213.

> *En cuanto a la tipificación, como se ha observado, la norma disciplinaria normalmente describe un hecho- de manera- más o menos amplia que puede constituir una falta disciplinaria, regulación que debe verse en concordancia con otras normas, en especial las que reglamentan las funciones o servicios públicos. Así, para volver a uno de los casos citados, la irregularidad en la celebración del contrato puede consistir en que se haya suscrito sin haberse seguido el procedimiento previsto para su comprometimiento y firma, para lo cual será necesario remitirse a las normas que rigen la contratación estatal. Son estos los elementos que deben enunciarse en el auto que dispone el proceso verbal y cita audiencia.*
>
> *Lo mismo puede decirse respecto de la responsabilidad que le cabe a quien se atribuye el hecho que puede ser irregular. Por ello en el auto debe indicarse con cuál se estima que puede haberse cometido: dolo o culpa. Y de la mayor importancia, las pruebas que sirven de soporte a tal apreciación. Así, habrá evidencia del dolo en el accidente del automotor, cuando inicialmente figura que fue retirado en horas de la noche, sin la correspondiente autorización, pese a existir restricciones expresa para movilizar tales vehículos fuera de los horarios de trabajo. (…).”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el auto que dispone el trámite de una indagación de carácter disciplinario, bajo las formas del procedimiento verbal, y cita a audiencia al disciplinado, debe contener una relación de los hechos en que incurre el servidor disciplinado y de las normas que supuestamente tipifican su conducta como irregular y sujeta al reproche disciplinario; así como, también, de la responsabilidad a que puede haber lugar, bajo los supuestos anteriores, y de la modalidad de la conducta, esto es, dolosa o en su defecto culposa.

Exige el ordenamiento disciplinario que, la referida providencia señale con claridad los hechos irregulares en que presuntamente ha incurrido el servidor público y las normas que establecen dicha conducta como transgresora del deber funcional que le asiste, esto con el fin de que, en el curso de la audiencia, pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción solicitando las pruebas que puedan desvirtuar la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen o, incluso, probar la concurrencia de unas de las causales eximentes de responsabilidad.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante providencia de 19 de marzo de 2014 y 22 de mayo de 2014, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá señaló, que la actuación disciplinaria que se venía adelantado en contra del demandante se llevan a cabo de acuerdo al procedimiento verbal y, en segundo lugar, que de acuerdo con los hechos y las pruebas acreditados y allegados al proceso se consideraba que el

accionante presuntamente había incurrido en la conducta disciplinaria descrita en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación, en el auto de fecha 19 de marzo de 2014 y del 22 de mayo de 2014, proferida por el Secretario de Educación de Bogotá, sustentó e individualizó en forma detallada los cargos que formuló en contra del señor Víctor Julio López Vargas, a saber, por haber presuntamente abandonado el cargo en el cual se posesiono como docente en provisionalidad.

En efecto, advierte el Despacho que en la referida providencia, en primer lugar, se hace un recuento pormenorizado de los hechos que dieron origen a la queja disciplinaria formulada en contra del demandante, así como de las pruebas que hasta ese momento se habían allegado a la indagación disciplinaria que se venía adelantando en su contra.-

Y, en segundo lugar, la descripción típica de la conducta disciplinaria en que presuntamente había incurrido el demandante al expresarle que con su "comportamiento" había incurrido en el abandono injustificado del cargo docente, numeral 55, artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

b. De la versión libre rendida por el demandante dentro de la actuación disciplinaria seguida en su contra.

Al respecto estima el Despacho que, la versión libre está consagrada dentro del ordenamiento disciplinario, Ley 734 de 2002, como el derecho que le asiste al disciplinado a ser escuchado en cualquier etapa de la actuación, investigación preliminar o formal, y hasta antes de adoptase decisión de instancia, con el fin de manifestar su inconformidad frente a la apertura de una indagación preliminar o ante una eventual acusación, o bien, admitir su responsabilidad a través de la confesión.

En ese orden de ideas la versión libre más que un medio probatorio constituye un instrumento u oportunidad para ejercer los derechos fundamentales de

contradicción y defensa del investigado frente a la actuación disciplinaria que se siga en su contra ya que, como su nombre lo indica, éste podrá libremente sin los apremios del juramento u otra coacción, manifestar todo cuanto considere necesario para esclarecer los hechos que presuntamente dan lugar a una responsabilidad de naturaleza disciplinaria.

En estos mismos términos la doctrina[8] de la Procuraduría General de la Nación, través de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, ha sostenido en relación con la versión libre: *"(…) La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia penal; ambas se reciben a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación. Conforme a lo dicho, pueden tenerse en cuenta para el disciplinario las condiciones que se imponen para la recepción de la citada diligencia en los procesos penales, en el sentido de que sólo está autorizado para recibirlas el funcionario instructor, siendo éste el único que puede interrogar; se debe realizar en presencia del investigado y de su defensor, cuyo papel es totalmente pasivo, pues no puede interrogar ni participar en la diligencia y tampoco debe insinuar respuestas al investigado ni contestar por él. (…)."*

Descendiendo al caso concreto, el investigado sostiene en los hechos de la demanda que, en todo el trámite disciplinario no se valoró que no existió una constancia de notificación del cargo al cual fue nombrado y que la entidad nunca realizó un cruce de información para advertirlo sobre la situación que se estaba presentando y que pudiera haber tomado los correctivos del caso.

Sobre este particular, advierte el Despacho que en efecto en la Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2014, - acto acusado – el Secretario de Educación de Bogotá señaló que en el expediente obra Oficio No. E-2010-22997 del 10 de diciembre de 2010, suscrito por el investigado manifestó: *"La firma de la resolución de posesión se hizo en la Secretaria de Educación del Distrito Capital como provisional para posteriormente ser enviado al centro local de educación de Bosa donde se me asigna al I.E.D. Porvenir donde no me presente por los siguientes motivos: Me entere que el contrato de provisionalidad finalizaba en el mes de julio, quedándome*

[8] En respuesta a la consulta C-081 de 2004, formulada a la Procuraduría General de la Nación.

yo sin trabajo hasta que me llamaran a audiencia pública para asignación de vacantes en propiedad, por lo cual decidí no presentarme ya que si el contrato terminaba en ese mes me podía quedar sin laborar durante los meses de agosto, septiembre y octubre, así que sumí el riesgo" e igualmente en la versión libre rendida por el investigado el 09 de marzo de 2011, señaló: "*Yo acepté , la provisional en SED, pero yo ya estaba en lista de elegibles para estar en propiedad en el Distrito. Cuando me dirigía al CADEL para presentarme al Director Local de Bosa, al Cadel Antiguo, me encontré con un coordinador con el que había trabajado en año anteriores CARLOS no me acuerdo el apellido, yo le comenté mi situación, que yo estaba trabajando en un colegio privado en el colegio Parroquial de Fontibón y que me había llamado de la SED para aceptar una provisionalidad y él me aconsejo que no aceptará la provisionalidad, ya que los docentes provisionales tenían contrato hasta antes de vacaciones de mitad de año, creo que era el 12 de junio de 2010, entonces me dijo que no la aceptara que continuara con mi trabajo actual, ya que lo más probable era que mi nombramiento se demorara, entonces no me presenté frente al Gerente de CADEL, mi error fue que no reporté inmediatamente a la SED, ya que no conocía el procedimiento. Otra causa de que no haya aceptado la provisionalidad era que lo más probable me quedara sin empleo a mitad año (sic) y hasta que me llegara citación a audiencia pública, ya que estaba estudiando y no podía quedarme sin un ingreso estable, yo sé que el desconocimiento de la ley no me quita responsabilidad*".

Respecto a lo anterior y contrario a lo expresado por el accionante, el despacho puede inferir, que el señor López Vargas tuvo pleno conocimiento del cargo en el cual fue nombrado y posesionado, por lo que la actuación disciplinaria que se seguía en su contra no vulneró sus derechos de defensa y al debido proceso. Por el contrario, como quedó visto en precedencia, dicha declaración constituyó un verdadero mecanismo de defensa en la medida en que contó con la oportunidad de exponer en forma amplia y detallada las razones por las cuales, a su juicio, su inasistencia a la institución educativa no constituía un abandono al cargo.

Como colofón de lo expuesto el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda porque los actos administrativos que declararon responsable disciplinariamente al señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, fueron fruto de un procedimiento administrativo que garantizó los principios integradores del debido proceso y el derecho de defensa, y la decisión sancionatoria ha sido resultado de una valoración probatoria razonada y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica. Y además porque los cargos formulados por la parte demandante

realmente pretendían que se agotara por esta jurisdicción un nuevo juicio de responsabilidad disciplinaria como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no corresponde al ámbito de competencia al cual debe circunscribirse el juez administrativo en materia de asuntos relacionados con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

De acuerdo a lo expuesto, concluye el Despacho que en el presente caso se verificó cada uno de los cargos formulados en la demanda, y de manera puntual, el cargo por violación al debido proceso, respecto de los cuales, debe decirse, la carga argumentativa expuesta por la demandante resultó insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas no logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(…) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que,* contrario sensu*, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"*[9] y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado[10], acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: "*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia,* ***su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso***." (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

---

[9] Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.
[10] Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM